

Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Ministerio de Industria, Energía y Turismo «BOE» núm. 41, de 16 de febrero de 2013 Referencia: BOE-A-2013-1698

TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 19 de mayo de 2015

El artículo 17.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio (actualmente Ministro de Industria, Energía y Turismo), previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán con base en los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley determina que los costes de las actividades reguladas serán financiados mediante los ingresos recaudados por peajes de acceso a las redes de transporte y distribución satisfechos por los consumidores y los productores, así como por las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado.

Por su parte, la disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, determina que en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en el artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, un importe equivalente a la suma de la estimación de la recaudación anual correspondiente al Estado derivada de los tributos y cánones incluidos en la mencionada Ley 15/2012, de 27 de diciembre, y del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, por el que se establecen los plazos de revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, determina la periodicidad para que el Ministro de Industria, Energía y Turismo pueda efectuar la revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, contemplando en su artículo 2 los aspectos relativos a dicha revisión.

Por otro lado, en el artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, se fija la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso, disponiendo al respecto que el Ministro de Industria, Energía y Turismo dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso, determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá revisar la estructura de los peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

Además debe tenerse en cuenta que la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, contempla el procedimiento a seguir en caso de aparición de desajustes temporales estableciendo que las cantidades aportadas serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado. En concreto, la reciente aprobación del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, ha modificado en su disposición final cuarta la redacción de la citada disposición adicional vigésimo primera de la Ley del Sector Eléctrico. Estas modificaciones han consistido en la supresión del primer párrafo de su apartado primero y en la modificación del apartado cuarto, determinando que los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2012, en el importe que resulte de la liquidación definitiva emitida por la Comisión Nacional de la Energía, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2012, y posibilitando que los derechos de cobro así generados puedan ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

En definitiva, mediante la presente orden se desarrollan las previsiones en lo que a costes del sistema y peajes de acceso se refiere, para cumplir lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Para ello se ha tenido en cuenta la disposición adicional primera del Real Decretoley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, en lo relativo a la financiación del extracoste de generación en el régimen insular y extrapeninsular con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a partir del año 2013.

Asimismo, se considera lo establecido en la disposición adicional trigésimo octava y disposición derogatoria segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que conllevan la suspensión de la aplicación del mecanismo de compensación del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, respecto de los extracostes de generación correspondientes al año 2011 con cargo a los Presupuestos Generales del Estado durante el ejercicio 2012. Además de ello, en la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 se deja en suspenso durante el ejercicio 2013 la aplicación del mecanismo de compensación del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, sin que se genere derecho alguno ni proceda realizar compensación con cargo a los Presupuestos del ejercicio 2013 como consecuencia de los extracostes de generación eléctrica de los sistemas insulares y extrapeninsulares correspondientes al ejercicio 2012.

Por ello, teniendo en cuenta que el sistema de liquidaciones gestionado por la Comisión Nacional de Energía tiene carácter subsidiario, es preciso establecer expresamente que la diferencia entre el importe que inicialmente estaba previsto que fuera financiado por los Presupuestos Generales del Estado y la cuantía finalmente establecida tanto en la Ley 2/2012, de 29 de junio, como en la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, sea incluida en las liquidaciones de actividades reguladas del ejercicio 2012.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008, definen los elementos que integran las redes de transporte y desarrollan el régimen retributivo aplicables a las mismos estableciendo la metodología de cálculo y revisión de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica. Este régimen retributivo se ha visto modificado por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista y por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Si bien no se ha desarrollado el nuevo real decreto que regulará la metodología de retribución de las instalaciones de transporte a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, en el cálculo de la retribución para el año 2013

de la actividad de transporte se han de considerar los criterios introducidos en los reales decretos ley anteriormente señalados.

Por su parte, el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, determina la forma de cálculo y revisión de la retribución de esta actividad. Al igual que en el caso de la actividad de transporte, este régimen retributivo se ha visto modificado por los criterios introducidos el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.

Por otro lado, se contemplan los aspectos necesarios para la aplicación del mecanismo de retribución de OMI-Polo Español, S.A. (OMIE), y de Red Eléctrica de España, S.A.U., como operador del sistema, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

En la presente orden ministerial se han considerado los efectos en los costes del sistema de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, por el que se adoptan medidas de ajuste en determinados costes del sistema eléctrico, en lo relativo a la sustitución del Índice de Precios de Consumo por el Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos y en lo relativo a los cambios introducidos en la opción de venta de la energía generada por las instalaciones del régimen especial.

Asimismo, se ha considerado el Acuerdo de fecha 31 de enero de 2013 de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en el que se impulsa la tramitación de un anteproyecto de ley con el fin de dotar al sistema eléctrico de un crédito extraordinario procedente de los Presupuestos Generales del Estado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, mediante la presente orden se determinan los costes del sistema eléctrico y los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que deberán aplicar las empresas a partir del 1 de enero de 2013.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, se procede a la actualización trimestral para los trimestres tercero y cuarto de 2012 y para el primer trimestre de 2013 de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos).

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización a partir del 1 de julio y del 1 de octubre, respectivamente, han sido, un decremento de 33,1 puntos básicos y un incremento de 106,6 puntos básicos sobre el anterior para el Índice de Precios de Consumo (IPC), según los datos publicados oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística (INE), sendos incrementos consecutivos de 3,796 por ciento y de 4,788 por ciento para el precio del gas natural y un incremento de 11,167 por ciento y un decremento adicional sobre el anterior de 5,685 para el precio del gasóleo, el GLP y el fueloil.

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización a partir del 1 de enero de 2013 han sido: un decremento de 159,0 puntos básicos para el tercer trimestre y un incremento de 139,1 puntos básicos en el segundo trimestre de 2012 en el Índice de Precios de Consumo a Impuestos Constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos, según los datos publicados oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística (INE), un decremento del 0,669 por ciento para el precio del gas natural y un incremento del 1,944 por ciento para el precio del gasóleo, el GLP y el fuel oil.

Del mismo modo se procede a realizar las actualizaciones anuales del resto de instalaciones de la categoría a) y c) y de las instalaciones de la categoría b) de acuerdo con el citado artículo 44.1, así como de las instalaciones acogidas a la disposición adicional sexta (instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW) y a la disposición transitoria décima (instalaciones que utilicen la cogeneración para el desecado de los subproductos de la producción de aceite de oliva) del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Las variaciones anuales de los índices de referencia utilizados han sido, según los datos publicados oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística (INE), un incremento del Índice de Precios de Consumo a Impuestos Constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos de 47,2 puntos básicos y un incremento del precio del carbón del 2,87 por ciento.

Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, se procede a la actualización anual de las tarifas para las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación de retribución en las convocatorias correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

De acuerdo con lo prescrito en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, esta orden ha sido objeto de informe por la Comisión Nacional de Energía en el «Informe 3/2013 de la CNE sobre la Propuesta de Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial», aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 12 de febrero de 2013. Asimismo, la citada Comisión aprobó el «Informe 35/2012 de la CNE sobre la Propuesta de Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial», aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 20 de diciembre de 2012, sobre la propuesta enviada con anterioridad a la aprobación del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre.

Las disposiciones correspondientes a la actualización trimestral para los trimestres tercero y cuarto de 2012 de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2, del grupo c.2 y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, fueron objeto de informe por la Comisión Nacional de Energía en el «Informe 25/2012 de la CNE sobre propuesta de orden por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el tercer y cuarto trimestre de 2012», aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional de Energía en su sesión del día 22 de noviembre de 2012.

Dichos informes tienen en consideración las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia evacuado mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad.

Mediante acuerdo de 14 de febrero de 2013, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar la presente orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Artículo 1. Previsión de los costes de transporte para 2013.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008, en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero se establece como previsión de la retribución de la actividad de transporte para 2013, la que figura en el siguiente cuadro:

Retribución Transporte	Miles de euros
Red Eléctrica de España, S.A.	1.484.324
Unión Fenosa Distribución, S.A.	37.025

Retribución Transporte	Miles de euros
Total Peninsular	1.521.349
Red Eléctrica de España, S.A. (extrapeninsular)	143.287
Total Extrapeninsular	143.287
Total	1.664.636

Artículo 2. Previsión de los costes de distribución y gestión comercial para 2013.

1. La cuantía del incentivo de calidad del servicio correspondiente a la retribución del año 2011 asociada al grado de cumplimiento de la calidad de servicio del año 2010 ascenderá a 74.204 miles de euros, de acuerdo al desglose recogido en la siguiente tabla:

Empresa o Grupo Empresarial	Miles de euros
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	32.297
Unión Fenosa Distribución, S.A.	11.155
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.	2.184
E.ON Distribución, S.L.	2.096
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.	26.472
Total	74.204

Estas cantidades serán liquidadas con cargo a las liquidaciones de las actividades reguladas a partir de 2013.

2. La cuantía provisional en concepto de retribución a la actividad de distribución para 2013 correspondiente a las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes, deducidos los otros ingresos derivados de los derechos de acometida, enganches, verificación y alquiler de aparatos de medida, sin incluir el incentivo o penalización a la reducción de pérdidas ni el incentivo o penalización de mejora de la calidad de servicio, será la recogida en la siguiente tabla:

Empresa o Grupo Empresarial	Miles de euros
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	1.683.312
Unión Fenosa Distribución, S.A.	784.579
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.	160.951
E.ON Distribución, S.L.	156.595
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.	2.118.534
Total	4.903.972

- 3. Para las empresas distribuidores con menos de 100.000 clientes, la cuantía provisional en concepto de retribución a la actividad de distribución y gestión comercial, para el año 2013, ascenderá a 349.567,274 Miles de euros, según el desglose que figura en el anexo I.
- 4. La cuantía provisional para 2013 destinada a la retribución en concepto gestión comercial realizada por las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes, ascienden a 56.701 Miles de euros, desglosados por empresas distribuidoras según establece el cuadro adjunto:

Empresa o Grupo Empresarial	Miles de euros
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	22.223
Unión Fenosa Distribución, S.A.	7.687
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.	1.454
E.ON Distribución, S.L.	1.244
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.	24.092
Total	56.701

Artículo 3. Anualidades del desajuste de ingresos para 2013.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sin perjuicio de las anualidades que correspondan para satisfacer los derechos de cobro del sistema eléctrico pendientes a la

entrada en vigor de la presente orden, las cantidades previstas para satisfacer dichos derechos son las siguientes:

Desajuste de ingresos	Euros
Anualidad FADE	1.632.194.664
Déficit extrapeninsular 2003 a 2005	3.964
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2005	296.184.600
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2007	96.409.440
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2010	203.831.526
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2011	93.101.701
Déficit 2012 (desajustes)	280.263.657
Total	2.601.989.552

A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán como costes de las actividades reguladas.

2. A tenor de lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el tipo de interés que devengarán los derechos de cobro del déficit originado por el desajuste temporal de liquidaciones del sistema eléctrico de ingresos para 2012 a partir del 1 de enero de 2013, hasta que se desarrolle una metodología de cálculo definitiva, será provisionalmente de un 2,00%.

Estas cantidades serán liquidadas con cargo a las liquidaciones de las actividades reguladas a partir de 2013.

Artículo 4. Previsión de los costes del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para 2013.

Se prevé una partida de 748.900 miles de euros destinada al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

Artículo 5. Costes definidos como cuotas con destinos específicos.

1. La cuantía de los costes con destinos específicos que, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso a las redes, se establecen a partir de 1 de enero de 2013 en los porcentajes siguientes:

	% Sobre peaje de acceso
Costes permanentes:	
- Tasa de la Comisión Nacional de Energía	0,150
Costes de diversificación y Seguridad de abastecimiento:	
- Moratoria nuclear	0,540
- 2.ª Parte del ciclo de combustible nuclear	0,001
Recargo para recuperar el déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.	2,116

2. La compensación insular y extrapeninsular prevista para 2013 asciende a 1.755.000 Miles de euros. El 100 por ciento de esta cantidad será financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

Artículo 6. Retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español para 2013.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.9 de la Ley del Sector Eléctrico, la cuantía global determinada para la retribución de la sociedad OMI-Polo Español, S.A. correspondiente al año 2013 será de 14.568 miles de euros y se financiará de los precios que cobre a los agentes del mercado de producción, tanto a los generadores del régimen

ordinario y del régimen especial como a los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad.

La diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación a los agentes del mercado de producción y la establecida en el párrafo anterior tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía, en la liquidación 14 del año 2013.

La retribución que se establece en el primer párrafo de este punto será asumida a partes iguales por el conjunto de los generadores del régimen ordinario y especial por un lado, y por el conjunto de los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema por otro.

2. A partir de 1 de marzo de 2013, los generadores del mercado, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado por cada una de las instalaciones de potencia neta o instalada en el caso del régimen especial superior a 1 MW una cantidad mensual fija de 8,647352 euros/MW de potencia disponible.

Para el cálculo de la potencia disponible se aplicará a la potencia neta o instalada en el caso del régimen especial de cada instalación el valor del coeficiente de disponibilidad aplicable al régimen y tecnología que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

Tecnología	% Disponibilidad
Instalaciones del régimen ordinario	
Nuclear	87
Hulla+antracita	90
Lignito negro	89
Carbón de importación	94
Fuel-gas	75
Ciclo combinado	93
Bombeo	73
Hidráulica convencional	59
Instalaciones del régimen especial	
Hidráulica	29
Biomasa	45
Eólica	22
R.S. Industriales	52
R.S. Urbanos	48
Solar	11
Calor Residual	29
Carbón	90
Fuel-Gasoil	26
Gas de Refinería	22
Gas Natural	39

- 3. A partir de 1 de marzo de 2013, los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado 0,024515 euros por cada MWh que figure en el último programa horario final de cada hora.
 - 4. Los pagos que se establecen en los puntos 2 y 3 se efectuarán mensualmente.
- 5. Para los agentes que vendan y compren energía en el mercado, el Operador del Mercado podrá ejecutar el pago mensual del mes n que deban realizarle dichos agentes, o sus representantes, mediante su incorporación en los cobros y pagos procedentes del mercado no antes del primer día de cobros posterior al tercer día hábil del mes n+1. A tal efecto los agentes o sus representantes deberán remitir al Operador del Mercado los datos necesarios para la facturación.
- 6. Los precios a aplicar hasta el 28 de febrero de 2013 a los generadores y a los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema serán los dispuestos en la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Artículo 7. Financiación del operador del sistema.

- 1. La retribución del Operador del Sistema correspondiente al año 2013 será 39.804 miles de euros. La diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre esta cuantía prevista para la retribución al operador del sistema y la resultante de la recaudación para el año 2013 obtenida de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía, en la liquidación 14 correspondiente al año 2013.
- 2. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, y hasta el desarrollo de la metodología prevista en el apartado 10 del artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el operador del sistema se financiará a partir de los precios que cobre a los sujetos del sistema.

La retribución que se establece en el primer apartado de este artículo será asumida a partes iguales, por un lado, por el conjunto de los generadores del régimen ordinario y especial situados en el territorio nacional y, por otro lado, por el conjunto de los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de carga que actúen en el ámbito geográfico nacional por otro.

3. A partir de 1 de marzo de 2013, los generadores del mercado, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, situados en el territorio nacional, pagarán al operador del sistema por cada una de las instalaciones de potencia neta, o instalada por CIL en el caso del régimen especial, superior a 1 MW una cantidad mensual fija de 25,28 euros/MW de potencia disponible.

Para el cálculo de la potencia disponible se aplicará a la potencia neta o instalada en el caso del régimen especial de cada instalación el valor del coeficiente de disponibilidad aplicable al régimen y tecnología que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

Tecnología	% Disponibilidad
Instalaciones del régimen ordinario	
Nuclear	87
Hulla+antracita	90
Lignito negro	89
Carbón de importación	94
Fuel-gas	75
Ciclo combinado	93
Bombeo	73
Hidráulica convencional	59
Instalaciones del régimen especial	
Hidráulica	29
Biomasa	45
Eólica	22
R.S. Industriales	52
R.S. Urbanos	48
Solar	11
Calor Residual	29
Carbón	90
Fuel-Gasoil	26
Gas de Refinería	22
Gas Natural	39

- 4. A partir de 1 de marzo de 2013, los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito geográfico nacional pagarán al operador del sistema 0,07148 euros por cada MWh que figure en el último programa horario operativo de cada hora.
 - 5. Los pagos que se establecen en los apartados 3 y 4 se efectuarán mensualmente.

El operador del sistema podrá ejecutar el pago mensual del mes n que deban realizarle dichos sujetos, o sus representantes, mediante su incorporación en los cobros y pagos procedentes de las liquidaciones que correspondan no antes del primer día de cobros posterior al tercer día hábil del mes n+1. A tal efecto los sujetos o sus representantes deberán remitir al operador del sistema los datos necesarios para la facturación.

6. Los precios a aplicar hasta el 28 de febrero de 2013 a los generadores y a los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema serán los dispuestos en la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Artículo 8. Revisión de tarifas y precios regulados.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a la actualización trimestral para los trimestres tercero y cuarto de 2012 y para el primer trimestre de 2013 de las tarifas y primas de las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2, del grupo c.2 y de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda.

En el anexo II de la presente orden figuran las tarifas y primas que se fijan para las citadas instalaciones para los tres trimestres mencionados.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a la actualización anual de las tarifas y primas, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013, de las instalaciones de los subgrupos a.1.3 y a.1.4, del grupo a.2, de las instalaciones de la categoría b), de las instalaciones de la disposición transitoria décima y de las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4, cuya actualización se ha realizado atendiendo al incremento del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos.

Se actualiza el valor de la prima y límite superior e inferior de referencia para la determinación de los valores a aplicar a las instalaciones de tecnología solar termoeléctricas adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

En los apartados 1 a 5 el anexo III de esta orden figuran las tarifas y primas, y en su caso, límites superior e inferior, que se fijan para las citadas instalaciones.

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se procede a la actualización anual de la prima de las instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW acogidas al apartado 2 de la citada disposición adicional, tomando como referencia el incremento del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos, quedando fijado en 2,6678 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional sexta del citado real decreto, se efectúa la actualización anual de la prima de las instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW acogidas al apartado 3 de la citada disposición adicional, con el mismo incremento que les sea de aplicación a las instalaciones de la categoría a.1.1, quedando fijado en 3,6762 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

4. Se revisa el valor del complemento por energía reactiva, quedando fijado en 8,6998 c €/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013, en los términos establecidos en el artículo 29.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima del citado real decreto se revisa el valor del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión, quedando fijado en 0,4216 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, se procede a la actualización anual de las tarifas para las instalaciones

fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación de retribución en las convocatorias correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, de igual forma que las instalaciones del subgrupo b.1.1 acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. En el apartado 6 del anexo III de esta orden figuran las tarifas que se fijan para las citadas instalaciones, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 9. Peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013.

1. Los precios de los términos de potencia y energía activa de aplicación a partir de 1 de enero de 2013 a cada uno de los peajes de acceso definidos en el capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, son los fijados en el anexo II de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Téngase en cuenta que tanto el fallo de la Sentencia TS de 11 de junio de 2014 Ref. BOE-A-2014-12036., como el de la Sentencia TS de 23 de marzo de 2015 Ref. BOE-A-2015-5488. establecen la disconformidad con el ordenamiento jurídico y la nulidad del apartado 1 en la medida en que no incluyen entre los costes que han de sufragar los peajes de acceso para el año 2013 los suplementos territoriales a los que se refiere el apartado cuarto del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, debiendo el Ministro de Industria, Energía y Turismo proceder a su inclusión en los términos que establece la disposición adicional decimoquinta del citado Real Decreto-ley 20/2012.

2. Los coeficientes para el cálculo de las pérdidas de transporte y distribución, homogéneas por cada peaje de acceso o tarifa, para traspasar la energía suministrada a los consumidores a tarifa de último recurso y a los consumidores en el mercado en sus contadores a energía suministrada en barras de central, para 2013, a los efectos de las liquidaciones previstas en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica, son los contenidos en el anexo IV de esta orden.

Disposición adicional primera. Cierre de los saldos excedentarios de determinadas cuentas abiertas en régimen de depósitos por la Comisión Nacional de Energía.

Los saldos de la cuenta en régimen de depósito abierta por la Comisión Nacional de Energía destinada a la realización de planes de mejora de calidad de servicio con cargo a la tarifa de 2008, correspondientes a la liquidaciones pendientes de obras incluidas en Planes aprobados que a 1 de junio de 2013 no hayan presentado ante la Dirección General de Política Energética y Minas la certificación de la realización de la obra y su correspondiente acta de puesta en marcha, pasarán a incorporarse como ingresos de actividades reguladas correspondientes al año 2013.

Disposición adicional segunda. Liquidación de los costes de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012.

1. La Comisión Nacional de Energía incluirá en las liquidaciones de las actividades y costes regulados del año 2012 como un coste permanente del sistema con cargo al ejercicio 2012, 423.400 miles de euros, consecuencia de considerar la suma de los siguientes

importes: a) 256.400 miles de euros resultantes de la diferencia entre la cuantía de la compensación insular y extrapeninsular prevista tanto en la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, como en la disposición adicional tercera de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2011, y la finalmente establecida en la disposición adicional trigésimo octava y disposición derogatoria segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y b) 167.000 miles de euros derivado de la actualización del coste de la compensación extrapeninsular correspondiente al ejercicio 2011.

2. La compensación insular y extrapeninsular prevista para el ejercicio 2012 asciende a 1.622.000 miles de euros. La Comisión Nacional de Energía incluirá en las liquidaciones de las actividades y costes regulados del año 2012 dicho importe, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Disposición adicional tercera. Prima de riesgo utilizada en el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

La prima por riesgo (PRp) utilizada para la determinación del coste estimado de la energía en base a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, tomará un valor nulo al aplicar el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso que estén vigentes en cada momento a partir del 1 de enero de 2013.

Disposición adicional cuarta. Integración de Fevasa, Solanar e Instalaciones Eléctricas Río Isábena, S.L. en Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.

Como consecuencia de la fusión por absorción de las empresas distribuidoras Fevasa, Solanar e Instalaciones Eléctricas Río Isábena, S.L. en Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., y una vez visto el informe elaborado al respecto por la Comisión Nacional de Energía se procede a:

1. La integración de la retribución correspondiente al año 2012 en concepto de retribución a la actividad de distribución, deducidos los otros ingresos derivados de los derechos de acometida, enganches, verificación y alquiler de aparatos, de las empresas absorbidas en Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., cuya retribución que pasará a ser la siguiente:

		Retribución Distribución 2012
N.º Registro	Empresa Distribuidora	-
		Miles €
R1-008	Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.L.	149.796

2. La integración de la retribución correspondiente al año 2012 en concepto gestión comercial realizada por las empresas distribuidoras absorbidas en Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., cuya retribución que pasará a ser la siguiente:

N.º Registro		Retribución Gestión Comercial 2012 – Miles €
R1-008	Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.L.	1.453

Página 11

Disposición adicional quinta. Aplicación del servicio de disponibilidad a medio plazo.

El servicio de disponibilidad a medio plazo definido en la Orden ITC/3127/2011, de 17 de noviembre, por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión a que hace referencia el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, resultará de aplicación para el periodo de un año a contar desde el día 1 de enero de 2013, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la citada orden.

Disposición adicional sexta. Envío de información de precios de energía eléctrica.

- 1. Antes del 31 de marzo de 2013 las empresas comercializadoras de energía eléctrica deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en cumplimiento de la Orden ITC/606/2011, de 16 de marzo, por la que se determina el contenido y la forma de remisión de la información sobre los precios aplicables a los consumidores finales de electricidad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la revisión de la información sobre precios de energía eléctrica de los siguientes periodos:
 - Último semestre de 2011.
 - Primer semestre de 2012.

En ambos casos, la información deberá enviarse en las condiciones y de acuerdo a los modelos que se detallan en los anexos de la Orden ITC/606/2011, de 16 de marzo, y deberá incluir los precios que resultan para dichos periodos una vez aplicadas las refacturaciones contenidas en la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

2. La información de precios correspondiente al segundo semestre de 2012 que se envíe en cumplimiento de la citada Orden ITC/606/2011, de 16 de marzo, deberá reflejar en todo caso los precios de dicho periodo sin aplicación de refacturación alguna.

Disposición adicional séptima. Mandatos a la Comisión Nacional de Energía.

- 1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente orden, la Comisión Nacional de Energía elaborará y enviará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema y del operador del mercado teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente orden, la Comisión Nacional de Energía elaborará y enviará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de metodología para la fijación de los precios que deben cobrar tanto el operador del sistema como el operador del mercado de los agentes que participan en el mercado de acuerdo con lo dispuesto en el a Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Disposición adicional octava. Desajuste temporal de liquidaciones del sistema eléctrico 2012.

Los derechos de cobro de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones generados por los desajustes temporales en el ejercicio 2012 que se pongan de manifiesto en la liquidación 14 de dicho ejercicio, podrán ser cedidos por sus titulares al fondo de titulización al que se refiere la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, de acuerdo a la normativa de aplicación.

Estas cantidades tendrán la consideración de cuantías provisionales a cuenta de la cuantía definitiva que se determine según lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

Disposición transitoria única. Consumidores que sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carecen de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad.

Los consumidores conectados en alta tensión y baja tensión que a 31 de diciembre de 2012 estén siendo suministrados por un comercializador de último recurso y el 1 de enero de 2013 carezcan de un contrato de suministro en el mercado libre, siempre que no estén incluidos en la excepción establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, podrán seguir siendo suministrados por dicho comercializador de último recurso.

El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida al comercializador de último recurso será el correspondiente a la aplicación de la facturación de la tarifa de último recurso, TUR, sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria, incrementando sus términos un 20 por ciento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera. Modificación de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

El artículo 21.2 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica queda redactado de la siguiente manera:

«2. El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida al comercializador de último recurso será el correspondiente a la aplicación de la facturación de la tarifa de último recurso, TUR sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria, incrementando sus términos un 20 por ciento.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, salvo lo dispuesto en su artículo 8 que resulte de aplicación en los trimestres tercero y cuarto de 2012, así como salvo lo dispuesto en sus artículos 6 y 7 que se aplicará según en ellos se dispone.

Madrid, 14 de febrero de 2013.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo, José Manuel Soria López

ANEXO I

Retribución provisional correspondiente al año 2013 de empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes

N.º Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2013
R1-014	AGRI-ENERGIA ELECTRICA, S.A.	6.962.542
R1-015	BASSOLS ENERGIA S.A.	12.466.609
R1-016	ELECTRA CALDENSE, S.A.	4.696.247
R1-017	ELECTRA DEL MAESTRAZGO, S.A.	5.304.467
R1-018	ESTABANELL Y PAHISA ENERGIA, S.A.	19.113.312
R1-019	ELECTRICA DEL EBRO, S.A.	3.617.447
R1-020	PRODUCTORA ELECTRICA URGELENSE, S.A. (PEUSA)	4.029.484
R1-021	SUMINISTRADORA ELECTRICA DE CADIZ, S.A.	21.099.750
R1-022	CENTRAL ELECTRICA SESTELO Y CIA, S.A.	5.080.842
R1-023	HIDROELECTRICA DEL GUADIELA I, S.A.	3.909.540
R1-024	COOPERATIVA ELECTRICA ALBORENSE, S.A.	133.112

N.º Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2013
	INDUSTRIAS PECUARIAS DE LOS PEDROCHES, S.A.	5.626.983
R1-026 R1-027	ENERGÍAS DE ARAGÓN I, S. L. U. COMPAÑÍA MELILLENSE DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A.	4.192.90
R1-027	MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U.	9.277.69 7.190.12
R1-020	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SIL. S.L.	2.682.376
R1-023	EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA DISTRIBUCION, S.A.U.	9.536.414
R1-031	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA LECTRICA ENRIQUE GARCIA SERRANO. S. L.	247.96
R1-032	REPSOL ELÉCTRICA DE DISTRIBUCIÓN, S.L.	3.217.280
R1-033	SDAD. COOP. VALENCIANA LTDA. BENEFICA DE CONS. DE ELECT. «SAN FRANCISCO DE ASIS» DE CREV.	4.534.686
R1-034	ELECTRICIDAD DE PUERTO REAL, S.A. (EPRESA)	3.342.10
R1-035	ELECTRICA DEL OESTE DISTRIBUCION, S.L.U.	8.477.872
R1-036	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BERMEJALES, S.A.	4.830.049
R1-037	ELECTRA DEL CARDENER, S.A.	2.565.413
R1-038	ELECTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L.	3.255.739
R1-039	HIDROELECTRICA DE LARACHA, S.L.	2.185.653
R1-040	SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A.	2.925.942
R1-041	ELECTRA ALTO MIÑO, S.A.	2.725.886
R1-042	UNION DE DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD, S.A. (UDESA)	3.938.95
R1-043	ANSELMO LEON DISTRIBUCION, S.L.	4.512.44
R1-044	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CONDADO, S.A.	4.037.70
R1-045	ELECTRA AUTOL, S.A.	1.338.650
R1-046	DISTRIBUIDORA ELECTRICA TENTUDIA. S.L.U.	1.908.590
R1-047	FELIX GONZALEZ, S.A.	3.581.56
R1-048	LA PROHIDA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.	1.305.166
R1-049	ELECTRICAS PITARCH DISTRIBUCION, S.L.U.	7.594.66
R1-050 R1-051	HIJOS DE JACINTO GUILLEN DISTRIBUIDORA ELECTRICA, S.L.U. JUAN DE FRUTOS GARCIA, S.L.	2.866.962 1.240.968
R1-051	LERSA ELECTRICITAT, S.L.	1.606.388
R1-052	DIELESUR, S.L.	2.633.358
R1-054	ENERGIA DE MIAJADAS, S.A.	2.726.184
R1-055	AGUAS DE BARBASTRO ELECTRICIDAD, S.A.	2.110.758
R1-056	VALL DE SOLLER ENERGÍA S.L.U (EL GAS, S.A.)	2.928.980
R1-057	ROMERO CANDAU, S.L.	1.882.43
R1-058	HIDROELECTRICA DE SILLEDA, S.L.	2.051.833
R1-059	GRUPO DE ELECTRIFICACION RURAL S. COOP R. L.	2.328.050
R1-060	SUMINISTROS ESPECIALES ALGINETENSES, S. COOP. V.	2.108.743
R1-061	OÑARGI, S.L.	1.226.438
R1-062	SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA, S.L.	3.284.02
R1-063	COOPERATIVA ELECTRICA BENEFICA CATRALENSE, COOP. V.	855.628
R1-064	ELECTRA DE CARBAYIN, S.A.	1.053.196
R1-065	ELÈCTRICA DE GUIXÉS, S.L.	711.63
R1-066	ELECTRICA VAQUER, S.A.	813.576
R1-067	HERMANOS CABALLERO REBOLLO, S.L.	157.948
R1-068	COMPAÑIA DE ELECTRIFICACION, S.L.	650.694
R1-069	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE MELÓN, S.L.	294.438
R1-070	ELECTRA DE CABALAR, S.L.	362.166
R1-071	ELECTRA DEL GAYOSO, S.L.	552.878
R1-072	ELECTRA DEL NARAHIO, S.A.	1.156.626 49.482
R1-073	ELECTRICA DE BARCIADEMERA, S.L.	
	ELECTRICA DE CABAÑAS, S.L. ELECTRICA DE GRES, S.L.	228.67
R1-075 R1-076	ELECTRICA DE GRES, S.L. ELECTRICA DE MOSCOSO, S.L.	1.616.024
R1-070	ELECTRICA DE MOSCOSO, S.L. ELECTRICA CORVERA, S.L.	1.079.160
R1-078	ELECTRICA FUCIÑOS RIVAS, S.L.	843.267
R1-079	ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L.	1.526.269
R1-080	HIDROELECTRICA DEL ARNEGO, S.L.	397.233
R1-081	SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCION, S.L.U.	578.81
R1-082	SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.	358.57
R1-083	BERRUEZA, S.A.	1.131.76
R1-084	BLAZQUEZ, S.L.	518.48
R1-085	CENTRAL ELECTRICA MITJANS, S.L.	176.063
R1-086	CENTRAL ELECTRICA SAN FRANCISCO, S.L.	635.94
R1-087	DISTRIBUCION ELECTRICA LAS MERCEDES, S.L.	687.749
R1-088	ELECTRICA DE CANILES, S.L.	396.20
R1-089	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE RELLEU, S.L.	476.400
R1-090	ELECTRA ADURIZ, S.A.	3.226.294
R1-091	ELECTRA AVELLANA, S.L.	821.512
R1-092	ELECTRA CASTILLEJENSE, S.A.	563.469
R1-093	DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L.	33.225
R1-094	ELECTRA SAN CRISTOBAL, S.L.	460.376
R1-095	ELECTRICA BELMEZANA, S.A.	476.338
R1-096	ELECTRICA LA VICTORIA DE FUENCALIENTE, S.A.	257.360
R1-097	ELECTRICA LOS PELAYOS, S.A.	533.169
R1-098 R1-099	ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS REMEDIOS, S.L. ELECTRICITAT LA AURORA, S.L.	1.186.122
R1-099	ELECTRICITAT LA AURORA, S.L. ELECTRO DISTRIBUCION DE ALMODOVAR DEL CAMPO, S.A.	561.869 994.610
R1-100	ELECTRO MOLINERA DE VALMADRIGAL, S.L.	1.505.17
R1-101	EMPRESA DE ELECTRICIDAD SAN JOSE, S.A.	493.008
111 102	HIDROELECTRICA DE SAN CIPRIANO DE RUEDA, S.L.	347.864

N.º Registro	Empresa distribuidora	Retribución 201
R1-104 R1-105	HIDROELECTRICA VIRGEN DE CHILLA, S.L. LA ERNESTINA. S.A.	1.331.869 747.41
R1-105	DIELENOR, S.L.	1.464.52
R1-107	DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL BAGES, S.A	1.505.75
R1-108	ENERGÉTICA DE ALCOCER, S.L.U.	906.53
R1-109	ELECTRICA MAFERGA, S.L.	265.80
R1-110	GRACIA UNZUETA HIDALGO E HIJOS, S.L.	253.34
R1-111	AURORA GINER REIG, S.L.	75.55
R1-112	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE ARDALES, S.L.	432.27
R1-113	ELECTRA SIERRA MAGINA, S.L.	460.69
R1-114	ELECTRICA HERMANOS CASTRO RODRIGUEZ, S.L.	344.50
R1-115	HIDROELECTRICA VEGA, S.A.	1.723.23
R1-116	HIJO DE JORGE MARTIN, S.A.	243.47
R1-117	JOSE RIPOLL ALBANELL, S.L.	286.23
R1-118	JOSEFA GIL COSTA, S.L.	32.35
R1-119	LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L.	645.23
R1-120	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE ELORRIO, S.A.	211.04
R1-121	SOCIEDAD ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S. L.	1.099.38
R1-122	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE GAUCIN, S.L.	575.93
R1-123 R1-124	ELECTRA ALVARO BENITO, S.L. ELÉCTRICA CAMPOSUR, S.L.	145.19 222.27
R1-124	ELECTRICA DE ERISTE. S.L.	109.87
R1-125	ELECTRICIDAD HIJATE, S.L.	231.95
R1-120	JUAN N. DIAZ GALVEZ Y HERMANOS, S.L.	841.14
R1-127	ELÉCTRICA DE CHERA, S.C.V.	114.45
R1-129	HIDROELECTRICA GOMEZ. S.L.U.	195.04
R1-130	HIDROELECTRICA GOMEZ, S.E.O.	155.01
R1-131	ISMAEL BIOSCA, S.L.	685.65
R1-132	ELECTRICA SAN SERVAN, S.L.	496.98
R1-133	HIDROELECTRICA EL CARMEN, S.L.	2.018.98
R1-134	ELECTRA LA LOMA, S.L.	537.18
R1-135	ELECTRA LA ROSA, S.L.	183.56
R1-136	ELECTRICA SAN GREGORIO, S.L.	101.81
R1-137	HEREDEROS DE GARCIA BAZ, S.L.	127.16
R1-138	SIERRO DE ELECTRICIDAD, S.L.	55.78
R1-139	DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD MARTOS MARIN, S.L.	236.82
R1-140	DISTRIBUIDORA ELECTRICA CARRION, S.L.	424.72
R1-141	HELIODORA GOMEZ, S.A.	213.06
R1-142	LUIS RANGEL Y HNOS, S.A.	656.92
R1-143	SERVILIANO GARCIA, S.A.	1.307.84
R1-145	ELECTRICA DE CALLOSA DE SEGURA, S.V. L.	1.579.64
R1-146	JOSE FERRE SEGURA E HIJOS, S.R.L.	1.328.57
R1-147	ELECTRA JOSE ANTONIO MARTINEZ, S.L.	125.88
R1-148 R1-149	ELECTRICIDAD PASTOR, S.L. HIJOS DE FELIPE GARCIA ALVAREZ, S.L.	611.19 118.71
R1-150	COOPERATIVA ELECTRICA DE CASTELLAR, S.C.V.	574.64
R1-151	COOPERATIVA ELECTRICA BENEFICA ALBATERENSE. COOP.V.	1.144.34
R1-152	ELECTRICA DE MELIANA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA	404.36
R1-153	COOPERATIVA POPULAR DE FLUIDO ELECTRICO DE CAMPRODON S.C.C.L.	308.65
R1-154	ELÉCTRICA ALGIMIA DE ALFARA, S.C.V.	131.67
R1-155	ELECTRICA DE VINALESA, S.C.V.	356.27
R1-156	ELECTRICA DE DURRO, S.L.U.	58.04
R1-157	ELECTRICA DE GUADASUAR, SDAD. COOP. V.	1.032.14
R1-158	ELÉCTRICA DE SOT DE CHERA S.C.V.	137.66
R1-159	ELECTRICA NTRA. SRA. DE GRACIA, SDAD. COOP VALENCIANA	1.226.98
R1-160	ELECTRODISTRIBUIDORA DE FUERZA Y ALUB. CASABLANCA S.C.V.	182.72
R1-161	FLUIDO ELECTRICO DE MUSEROS, S. C. V.	289.43
R1-162	DELGICHI, S.L.	43.26
R1-163	DIELEC GUERRERO LORENTE, S.L.	82.79
R1-164	DISTRIBUCION DE ELECTRICDAD VALLE DE SANTA ANA, S.L.	110.89
R1-165	DISTRIBUIDORA ELECTRICA GRANJA DE TORREHERMOSA, S.L.	373.84
R1-166	ELECTRICA SANTA CLARA, S.L.	375.89
R1-167	EMPRESA ELECTRICA MARTIN SILVA POZO, S.L.	507.93
R1-168	HIDROELECTRICA SAN BUENAVENTURA, S.L.	287.32
R1-169	HIDROELECTRICA SANTA TERESA, S.L.	63.89
R1-170 R1-171	HIJOS DE CASIANO SANCHEZ, S.L. SOCIEDAD ELECTRICA JEREZ DEL MARQUESADO S.A.	59.08 168.33
R1-171	SUMINISTROS ELECTRICOS DE AMIEVA, S.L.	225.27
R1-172	HIDROELECTRICA DOMINGUEZ, S.L.	61.09
R1-173	ELECTRA CONILENSE, S.L.U.	3.058.21
R1-174	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PORTILLO, S.L.	1.203.08
R1-175	ELECTRICA DE JAFRE, S.A.	714.20
R1-170	ELECTRICA DE JAFRE, S.A. ELECTRICA LOS LAURELES, S.L.	303.94
R1-177	ELECTRICA SAN JOSE OBRERO, S.L.	177.53
R1-179	ARAGONESA DE ACTIVIDADES ENERGETICAS, S.A.	519.37
R1-179	C. MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L.	1.623.97
R1-181	ELECTRICA MORO BENITO, S.L.	123.41
R1-182	FUENTES Y COMPAÑIA, S.L.	948.29
·	LA ELECTRICA DE VALL DE EBO, S.L.	79.49

N.º Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2013
R1-184	ANTOLINA RUIZ RUIZ, S.L.U.	31.228
R1-185	DISTRIBUCIONES DE ENERGIA ELECTRICA DEL NOROESTE, S.L.	44.43
R1-186	ELECTRA DE ZAS, S.L.	256.92
R1-187	HIDROELECTRICA DEL CABRERA, S.L.	258.58
R1-188	ELECTRICIDAD LA ASUNCION, S.L.	65.34
R1-190	SOCIEDAD ELECTRICA DE RIBERA DEL FRESNO, S.A.	391.32
R1-191	ALSET ELECTRICA, S.L.	1.060.37
R1-192	ELECTRO DISTRIBUIDORA CASTELLANO LEONESA, S.A.	214.73
R1-193	ELECTRA VALDIVIELSO, S.A.	67.78
R1-194	EMPRESA ELECTRICA DE SAN PEDRO, S.L.	703.34
R1-195	ELECTRICA ABENGIBRENSE DISTRIBUCION, S.L.	173.00
R1-196	ELECTRICA DE LA SERRANIA DE RONDA, S.L.	1.173.16
R1-197	EBROFANAS, S.L.	154.97
R1-198	ELECTRICA SAGRADO CORAZON DE JESUS, S.L.	206.27
R1-199	DISTRIBUIDORA ELECTRICA MONESTERIO, S.L.U.	1.797.71
R1-200	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BRAVO SAEZ, S.L.	262.63
R1-201	ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS, S.L.	659.77
R1-202	MOLINO VIEJO DE VILALLER, S.A.	109.95
R1-203	VARGAS Y COMPAÑÍA ELECTRO HARINERA SAN RAMON, S.A.	472.57
R1-204	ELECTRA DE SANTA COMBA, S.L.	1.589.35
R1-205	ICASA DISTRIBUCION ENERGIA, S.L.	36.62
R1-206	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DEL ERIA, S.L.	78.21
R1-207	DISTRIBUIDORA ELECTRICA ISABA, S.L.U.	98.06
R1-207	ENERFRIAS, S.L.	138.30
R1-200	CENTRAL ELECTRICA SAN ANTONIO, S.L.	682.88
R1-210	ELECTRA CUNTIENSE, S.L.	542.52
	,	
R1-213 R1-214	ELECTRICAS DE BENUZA, S.L. RODALEC, S.L.	215.17
	,	138.59
R1-215	ELECTRICA DEL HUEBRA, S.L.	94.38
R1-216	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE NAVASFRIAS S.L.	200.64
R1-217	ELECTRICA MESTANZA R.V., S.L.	89.35
R1-218	HIDROELECTRICA DE CATALUNYA, S.L.	1.207.61
R1-219	ELECTRA DE ABUSEJO, S.L.	1.097.63
R1-220	ELECTRICA DE CANTOÑA S.L.	89.38
R1-221	ELECTRICA GILENA, S.L.U.	391.49
R1-222	ENERGIAS DE PANTICOSA S.L.	319.30
R1-223	HEREDEROS DE EMILIO GAMERO, S.L.	819.78
R1-224	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE MONTOLIU, S.L.U.	95.40
R1-225	ELECTRICA BAÑESA, S.L.	90.73
R1-226	GLORIA MARISCAL, S.L.	125.09
R1-227	RUIZ DE LA TORRE, S.L.	1.060.85
R1-228	LUZ DE CELA, S.L.	141.17
R1-229	ELECTRICA SAN MARCOS, S.L.	48.99
R1-231	ELÈCTRICA CURÓS, S.L.	585.44
R1-232	ELECTRA VALDIZARBE, S.A.	1.270.08
R1-233	ELECTRICA LATORRE, S.L.	519.08
R1-234	ELECTRICA DE CASTRO CALDELAS, S.L.	218.20
R1-236	EL PROGRESO DEL PIRINEO- HEREDEROS DE FRANCISCO BOLLÓ QUELLA, S.L.	494.29
R1-237	MONTESLUZ DISTRIBUCION ELECTRICA. S.L.	376.41
	EMILIO PADILLA E HIJOS, S.L.	127.29
R1-239	SALTOS DEL CABRERA, S.L.	286.83
R1-240	DISTRIBUCION ENERGIA ELECTRICA DE PARCENT, S.L.	180.45
R1-241	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA TORRECILLAS VIDAL, S.L.	159.37
R1-242	CENTRAL ELECTRICA INDUSTRIAL, S.L.U.	198.74
R1-242	HIDROELECTRICA EL CERRAJON, S.L.	127.80
	HIDROELECTRICA JOSE MATANZA GARCIA. S.L.	
R1-244		225.14
R1-245	DISTRIBUCION Y ELECTRICA CARIDAD E ILDEFONSO, S.L.	132.09
R1-246	FELIPE BLAZQUEZ, S.L.	199.47
R1-247	INPECUARIAS TORRECAMPO, S.L.	176.08
R1-248	E. SAAVEDRA, S.A.	365.58
R1-249	JUAN Y FRANCISCO ESTEVE MAS S.L.	69.02
R1-250	LUZ ELECTRICA LOS MOLARES S.L	345.11
R1-251	SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A. (SUCSA)	502.52
R1-252	HEREDEROS DE CARLOS OLTRA, S.L.	49.41
R1-253	COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE FÉREZ, S.L.	379.81
R1-254	ELECTRA SALTEA, S.L.	833.90
R1-255	ELECTRICAS SANTA LEONOR S.L.	124.69
R1-256	EMDECORIA, S.L.	1.356.09
R1-257	HIJOS DE FRANCISCO ESCASO S.L.	1.286.03
R1-258	MILLARENSE DE ELECTRICIDAD, S.A.U.	125.51
R1-259	MUNICIPAL ELECTRICA VILORIA, S.L.	122.27
R1-260	ELECTRA LA HONORINA, S.L.	196.26
R1-261	ELECTRA SAN BARTOLOME, S.L.	262.97
R1-262	ELECTRICA DEL GUADALFEO, S.L.	456.35
R1-264	ELECTRICA SANTA MARTA Y VILLALBA, S.L.	1.136.94
R1-265	HEREDEROS DE MARIA ALONSO CALZADA. VENTA DE BAÑOS S.L.	86.12
R1-266	HIJOS DE MANUEL PERLES VICENS, S.L.	96.92
171-200		34.26
R1-267	ELÉCTRICA DE VER, S.L.	

	Empresa distribuidora	Retribución 2013
R1-269	MANUEL ROBRES CELADES, S.L.U.	61.576
R1-270	ELECTRA DEL FOXO, S.L.	346.868
R1-271	DISTRIBUCION ELECTRICA DE ALCOLECHA, S.L.	34.632
R1-272	LUS ELÉCTRICA DE ALGAR, S.L.U.	462.648
R1-273	EMPRESA MUNICIPAL DENERGIA ELECTRICA TORRES DEL SEGRE, S.L.	405.81
R1-274	ELEC VALL DE BOI, S.L.	78.013
R1-275	ELECTRICA DE VALDRIZ, S.L.	171.538
R1-276	IGNALUZ JIMENEZ DE TORRES, S.L.	55.817
R1-277	DISTRIBUIDORA ELECTRICA NIEBLA, S.L.	550.044
R1-278 R1-279	TOLARGI, S.L. ELECTRICA DEL MONTSEC SL	1.491.659 361.746
R1-279	ELECTRICA DEL MONTSEC SL ELECTRO SALLENT DE GALLEGO, S.L.	253.250
R1-282	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CATOIRA, S.A.	206.637
R1-283	ELECTRICA DEL POZO S.COOP.MADRILEÑA.	417.684
R1-284	AFRODISIO PASCUAL ALONSO, S.L.	171.430
R1-285	ENERGIAS DE BENASQUE, S.L.	846.964
R1-286	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE POZUELO, S.A.	110.340
R1-287	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CASAS DE LAZARO, S.A.	197.719
R1-288	DISTRIBUCIONES ALNEGA, S.L.	59.20
R1-289	ELECTRO ESCARRILLA, S.L.	76.966
R1-290	ELECTRICA DE ALBERGUERIA, S.A.	380.034
R1-291	EMPRESA ELECTRICA DE JORQUERA, S.L.	50.209
R1-292	ELECTRA LA MOLINA, S.L.	194.241
R1-293	HIDROELECTRICA COTO MINERO DISTRIBUCION, S.L.U.	210.064
R1-294	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL PUERTO DE LA CRUZ, S.A.	6.953.988
R1-295	INDUSTRIAL BARCALESA, S.L.	353.599
R1-296	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DALBATARREC, SL	281.506
R1-297	ELECTRA ORBAICETA, S.L.	38.361
R1-298 R1-300	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA ENERQUINTA SL ELÉCTRICAS DE VILLAHERMOSA S.A.	94.339
R1-300	ALARCON NAVARRO EMPRESA ELECTRICA, S.L.	
	·	336.997
R1-302 R1-304	ARAMAIOKO ARGINDAR BANATZAILEA, S.A. HIDROFLAMICELL, S.L.	162.117 703.364
R1-304	SDAD. MUNICIPAL DE DISTRIB. ELÉCTRICA DE LLAVORSÍ S.L.	118.264
R1-306	HELIODORO CHAFER, S.L.	347.467
R1-307	CENTRAL ELECTRICA DE POZO LORENTE, S. L.	106.217
R1-309	PEDRO SANCHEZ IBAÑEZ, S.L.	278.187
R1-310	AGRUPACIÓN DISTRIBUIDORA DE ESCUER S.L.	20.297
R1-312	ELECTRA EL VENDUL S.L	34.814
R1-313	LEINTZARGI, S.L.	32.461
R1-314	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE PONTS S.L. (D.E.P. S.L.).	112.982
R1-317	ELECTRICA POPULAR, S.COOP.MAD	323.592
R1-319	LA SINARQUENSE, S.L.U.	189.069
R1-320	SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES ARAS, S.L.U.	137.508
R1-323	FUERZAS ELÉCTRICAS DE BOGARRA S.A. (FOBOSA).	508.350
R1-325	EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓ DENERGIA ELÈCTRICA DALMENAR, S.L.U.	696.676
R1-326	ELECTRA TUDANCA, S.L.	82.269
R1-327	ELECTRICA ANTONIO MADRID SL	225.553
R1-329	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS TALAYUELAS, S.L.	253.338
R1-330	EMPRESA ELÉCTRICA DEL CABRIEL,S.L.	121.689
R1-335	SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES DE CHULILLA, S.L.	143.136
R1-336	CATENERIBAS S.L.U.	40.155
R1-337	SOCIETAT MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓ ELECTRICA DE TIRVIA, S.L. SUMINISTROS ELECTRICOS ISABENA, S.L.	29.894 215.815
R1-338 R1-339	ELECTRA URDAZUBI S.L.	
R1-340	ELECTRICA COSTUR, SL	274.068 78.748
R1-340	TALARN DISTRIBUCIO MUNICIPAL ELECTRICA SL.	69.676
R1-341	ELÉCTRICA DE LÍJAR, S.L.	706.012
R1-343	ENERGIAS DE LA VILLA DE CAMPO, S.L.U.	119.107
R1-344	GESTION DEL SERVICIO ELECTRICO HECHO S.L	184.904
R1-345	ALCONERA DE ELECTRICIDAD, S.L.	173.705
R1-346	ELÉCTRICAS TUEJAR, S.L.	251.977
R1-347	ELÉCTRICA SALAS DE PALLARS, S.L.	83.028
R1-348	ELECTRO-HARINERA BELSETANA, S. COOP.	35.887
R1-349	LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L.	85.09
R1-350	DISTRIBUIDORA ELECTRICA VALLE DE ANSO S.L.	97.732
R1-351	ELECTRICA SUDANELL S.L	162.885
R1-352	ELÉCTRICAS HIDROBESORA, S.L.	100.567
R1-353	ELÉCTRICAS COLLADO BLANCO, S.L.	177.600
R1-354	LLUM DAIN, S.L.	49.888
R1-355	ELÉCTRICAS LA ENGUERINA, S.L.	242.020
R1-356	COOPERATIVA V.E.F.A. «SERRALLO»	40.627
R1-357	ELECTRICA DE MALCOCINADO S.L.U	119.700
R1-358	ELÉCTRICAS DE VALLANCA, S.L.	52.967
R1-359	ELECTRO MANZANEDA,S.L.	158.032
R1-360	ELECTRICA MUNICIPAL DE SANTA COLOMA DE QUERALT S.L	473.560
R1-361	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE GISTAÍN, S.L.	24.145
R1-362	ENERGÍAS DEL ZINQUETA, S.L.	62.840

N.º Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2013
R1-364	SAMPOL ENERGÍA, S.L.	154.291
R1-365	ELECTRA REDENERGÍA, S.L.	1.226.827
TOTAL		349.567.274

Las empresas distribuidoras que se relacionan en este anexo en caso de circunstancia extraordinaria suficientemente justificada, podrán solicitar de forma motivada a la Dirección General de Política Energética y Minas la revisión de la retribución contemplada en este anexo. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá la solicitud, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

ANEXO II

Actualizaciones trimestrales de las tarifas y primas de determinadas instalaciones de régimen especial para los trimestres tercero y cuarto de 2012, y primero de 2013

- 1. Actualización de tarifas y primas de régimen especial a partir 1 de julio de 2012
- a) Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
			P≤0,5 MW	17,2282	-
			0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>14,1372</td><td>-</td></p≤1>	14,1372	-
	a.1.1		1 <p≤10 mw<="" td=""><td>11,5050</td><td>4,8173</td></p≤10>	11,5050	4,8173
			10 <p≤25 mw<="" td=""><td>10,9678</td><td>3,9916</td></p≤25>	10,9678	3,9916
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>10,4884</td><td>3,5817</td></p≤50>	10,4884	3,5817
	a.1.2		P≤0,5 MW	22,0069	-
a.1		Gasoleo / GLP	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>18,7280</td><td>-</td></p≤1>	18,7280	-
a. 1			1 <p≤10 mw<="" td=""><td>16,6134</td><td>8,8346</td></p≤10>	16,6134	8,8346
			10 <p≤25 mw<="" td=""><td>16,2693</td><td>8,1300</td></p≤25>	16,2693	8,1300
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>15,8186</td><td>7,4937</td></p≤50>	15,8186	7,4937
			0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>16,9630</td><td>-</td></p≤1>	16,9630	-
		Fuel	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>15,0097</td><td>7,3157</td></p≤10>	15,0097	7,3157
		Fuel	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>14,6516</td><td>6,5959</td></p≤25>	14,6516	6,5959
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>14,2494</td><td>5,9953</td></p≤50>	14,2494	5,9953
c.2				9,3026	4,7465

b) Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

		Tarifa regulada por tipo de Instalación (c€/kWh)					
Combustible	Potencia	Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos		
	P≤0,5 MW	15,0101	13,3792	7,6697	6,5821		
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>15,0101</td><td>13,3789</td><td>7,6698</td><td>6,5821</td></p≤1>	15,0101	13,3789	7,6698	6,5821		
Gas Natural.	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>15,6332</td><td>13,9345</td><td>7,9879</td><td>6,8552</td></p≤10>	15,6332	13,9345	7,9879	6,8552		
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>15,7390</td><td>14,0288</td><td>8,0420</td><td>6,9019</td></p≤25>	15,7390	14,0288	8,0420	6,9019		
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>15,8994</td><td>14,1714</td><td>8,1243</td><td>6,9720</td></p≤50>	15,8994	14,1714	8,1243	6,9720		
	P≤0,5 MW	17,4380	15,5430	8,9103	7,6465		
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>17,4378</td><td>15,5429</td><td>8,9104</td><td>7,6466</td></p≤1>	17,4378	15,5429	8,9104	7,6466		
Gasóleo/GLP.	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>18,2549</td><td>16,2712</td><td>9,3274</td><td>8,0054</td></p≤10>	18,2549	16,2712	9,3274	8,0054		
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>18,3969</td><td>16,3978</td><td>9,4004</td><td>8,0674</td></p≤25>	18,3969	16,3978	9,4004	8,0674		
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>18,5463</td><td>16,5308</td><td>9,4766</td><td>8,1328</td></p≤50>	18,5463	16,5308	9,4766	8,1328		
	P≤0,5 MW	17,4380	15,5430	8,9103	7,6465		
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>17,1563</td><td>15,2917</td><td>8,7662</td><td>7,5231</td></p≤1>	17,1563	15,2917	8,7662	7,5231		
Fuel.	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>18,0527</td><td>16,0907</td><td>9,2241</td><td>7,9162</td></p≤10>	18,0527	16,0907	9,2241	7,9162		
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>18,2061</td><td>16,2276</td><td>9,3026</td><td>7,9835</td></p≤25>	18,2061	16,2276	9,3026	7,9835		
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>18,4265</td><td>16,4243</td><td>9,4155</td><td>8,0800</td></p≤50>	18,4265	16,4243	9,4155	8,0800		

- 2. Actualización de tarifas y primas de régimen especial a partir 1 de octubre de 2012
- a) Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
			P≤0,5 MW	17,7486	_
			0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>14,5642</td><td>_</td></p≤1>	14,5642	_
	a.1.1		1 <p≤10 mw<="" td=""><td>11,8956</td><td>4,9809</td></p≤10>	11,8956	4,9809
			10 <p≤25 mw<="" td=""><td>11,3473</td><td>4,1297</td></p≤25>	11,3473	4,1297
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>10,8614</td><td>3,7091</td></p≤50>	10,8614	3,7091
	a.1.2		P≤0,5 MW	21,3118	_
a.1		Gasoleo / GLP	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>18,1365</td><td>_</td></p≤1>	18,1365	_
a. 1			1 <p≤10 mw<="" td=""><td>15,9776</td><td>8,4965</td></p≤10>	15,9776	8,4965
			10 <p≤25 mw<="" td=""><td>15,6266</td><td>7,8089</td></p≤25>	15,6266	7,8089
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>15,1730</td><td>7,1879</td></p≤50>	15,1730	7,1879
			0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>16,4645</td><td>_</td></p≤1>	16,4645	_
		Fuel	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>14,4611</td><td>7,0483</td></p≤10>	14,4611	7,0483
			10 <p≤25 mw<="" td=""><td>14,0971</td><td>6,3463</td></p≤25>	14,0971	6,3463
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>13,6831</td><td>5,7570</td></p≤50>	13,6831	5,7570
c.2				8,9505	4,5669

b) Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

		Tarifa regulada por tipo de Instalación (c€/kWh)				
Combustible	Potencia	Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos	
	P≤0,5 MW	15,4635	13,7833	7,9014	6,7810	
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>15,4635</td><td>13,7830</td><td>7,9015</td><td>6,7809</td></p≤1>	15,4635	13,7830	7,9015	6,7809	
Gas Natural	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>16,1639</td><td>14,4076</td><td>8,2591</td><td>7,0880</td></p≤10>	16,1639	14,4076	8,2591	7,0880	
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>16,2836</td><td>14,5142</td><td>8,3203</td><td>7,1407</td></p≤25>	16,2836	14,5142	8,3203	7,1407	
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>16,4649</td><td>14,6753</td><td>8,4132</td><td>7,2200</td></p≤50>	16,4649	14,6753	8,4132	7,2200	
	P≤0,5 MW	16,8872	15,0521	8,6289	7,4050	
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>16,8871</td><td>15,0520</td><td>8,6290</td><td>7,4051</td></p≤1>	16,8871	15,0520	8,6290	7,4051	
Gasóleo / GLP	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>17,5563</td><td>15,6484</td><td>8,9704</td><td>7,6990</td></p≤10>	17,5563	15,6484	8,9704	7,6990	
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>17,6701</td><td>15,7501</td><td>9,0290</td><td>7,7487</td></p≤25>	17,6701	15,7501	9,0290	7,7487	
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>17,7894</td><td>15,8561</td><td>9,0899</td><td>7,8009</td></p≤50>	17,7894	15,8561	9,0899	7,8009	
	P≤0,5 MW	16,8872	15,0521	8,6289	7,4050	
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>16,6521</td><td>14,8423</td><td>8,5086</td><td>7,3020</td></p≤1>	16,6521	14,8423	8,5086	7,3020	
Fuel	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>17,3929</td><td>15,5026</td><td>8,8869</td><td>7,6268</td></p≤10>	17,3929	15,5026	8,8869	7,6268	
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>17,5170</td><td>15,6134</td><td>8,9505</td><td>7,6813</td></p≤25>	17,5170	15,6134	8,9505	7,6813	
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>17,6942</td><td>15,7715</td><td>9,0414</td><td>7,7589</td></p≤50>	17,6942	15,7715	9,0414	7,7589	

- 3. Actualización de tarifas y primas de régimen especial a partir 1 de enero de 2013
- a) Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
			P≤0,5 MW	17,5757	0
			0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>14,4223</td><td>0</td></p≤1>	14,4223	0
	a.1.1		1 <p≤10 mw<="" td=""><td>11,7874</td><td>0</td></p≤10>	11,7874	0
			10 <p≤25 mw<="" td=""><td>11,2450</td><td>0</td></p≤25>	11,2450	0
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>10,7652</td><td>0</td></p≤50>	10,7652	0
	a.1.2		P≤0,5 MW	21,4569	0
a.1		Gasoleo / GLP	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>18,2600</td><td>0</td></p≤1>	18,2600	0
a. 1			1 <p≤10 mw<="" td=""><td>16,1388</td><td>0</td></p≤10>	16,1388	0
			10 <p≤25 mw<="" td=""><td>15,7937</td><td>0</td></p≤25>	15,7937	0
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>15,3448</td><td>0</td></p≤50>	15,3448	0
			0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>16,5586</td><td>0</td></p≤1>	16,5586	0
		Fuel	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>14,5945</td><td>0</td></p≤10>	14,5945	0
		ruei	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>14,2361</td><td>0</td></p≤25>	14,2361	0
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>13,8307</td><td>0</td></p≤50>	13,8307	0
c.2				9,0388	0

b) Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

		Tarifa regulada por tipo de Instalación (c€/kWh)				
Combustible	Potencia	Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos	
	P≤0,5 MW	15,3129	13,6490	7,8244	6,7149	
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>15,3128</td><td>13,6487</td><td>7,8245</td><td>6,7149</td></p≤1>	15,3128	13,6487	7,8245	6,7149	
Gas Natural	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>16,0169</td><td>14,2765</td><td>8,1840</td><td>7,0235</td></p≤10>	16,0169	14,2765	8,1840	7,0235	
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>16,1368</td><td>14,3834</td><td>8,2453</td><td>7,0763</td></p≤25>	16,1368	14,3834	8,2453	7,0763	
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>16,3190</td><td>14,5453</td><td>8,3387</td><td>7,1560</td></p≤50>	16,3190	14,5453	8,3387	7,1560	
	P≤0,5 MW	17,0022	15,1546	8,6876	7,4554	
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>17,0021</td><td>15,1545</td><td>8,6877</td><td>7,4555</td></p≤1>	17,0021	15,1545	8,6877	7,4555	
Gasóleo / GLP	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>17,7334</td><td>15,8063</td><td>9,0609</td><td>7,7767</td></p≤10>	17,7334	15,8063	9,0609	7,7767	
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>17,8591</td><td>15,9185</td><td>9,1256</td><td>7,8315</td></p≤25>	17,8591	15,9185	9,1256	7,8315	
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>17,9908</td><td>16,0356</td><td>9,1928</td><td>7,8892</td></p≤50>	17,9908	16,0356	9,1928	7,8892	
	P≤0,5 MW	17,0022	15,1546	8,6876	7,4554	
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>16,7473</td><td>14,9272</td><td>8,5572</td><td>7,3437</td></p≤1>	16,7473	14,9272	8,5572	7,3437	
Fuel	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>17,5533</td><td>15,6456</td><td>8,9689</td><td>7,6972</td></p≤10>	17,5533	15,6456	8,9689	7,6972	
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>17,6898</td><td>15,7674</td><td>9,0388</td><td>7,7571</td></p≤25>	17,6898	15,7674	9,0388	7,7571	
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>17,8851</td><td>15,9416</td><td>9,1389</td><td>7,8426</td></p≤50>	17,8851	15,9416	9,1389	7,8426	

ANEXO III

Actualizaciones anuales de las tarifas, primas y, en su caso, límites superior e inferior del régimen especial para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013

1. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.4 y del grupo a.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh		
			P≤10 MW	12,1445	0		
		Carbón	10	8,3493	0		
a.1	211	a.1.4 Otros	25	7,5905	0		
a.ı	a.1.4		P≤10 MW	5,1871	0		
			10	4,7546	0		
					25	4,3225	0
			P≤10 MW	5,1924	0		
a.2			10	4,7521	0		
			25	4,3232	0		

2. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.3 del artículo 2 y de la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

Subgrupo	Combustible	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
		P<2 MW	primeros 15 años	17,7646	0
	b.6.1	F ≥Z IVIVV	a partir de entonces	13,1853	0
		2 MW < P	primeros 15 años	16,2643	0
		Z IVIVV < P	a partir de entonces	13,6991	0
		P≤2 MW	primeros 15 años	14,2014	0
	h 6 2	F≤Z IVIVV	a partir de entonces	9,5744	0
	b.6.2	2 MW < P	primeros 15 años	11,9317	0
		Z IVIVV ~ P	a partir de entonces	8,9492	0
		D -0 MM	primeros 15 años	14,2014	0
	L 0 0	P≤2 MW	a partir de entonces	9,5744	0
	b.6.3	2 MW < P	primeros 15 años	13,1248	0
		2 IVIVV < P	a partir de entonces	8,9492	0
	L 7.4		primeros 15 años	9,1315	0
	b.7.1		a partir de entonces	7,4382	0
	b.7.2	P≤500 kW	primeros 15 años	14,8090	0
- 4.0			a partir de entonces	7,3767	0
a.1.3		500 kW < P	primeros 15 años	11,0505	0
			a partir de entonces	7,4316	0
		•	primeros 15 años	5,9470	0
	b.7.3		a partir de entonces	5,9470	0
	b.8.1	P≤2 MW	primeros 15 años	14,2014	0
			a partir de entonces	9,5744	0
		0 MM/ 4 D	primeros 15 años	12,1487	0
		2 MW < P	a partir de entonces	9,1120	0
		D -0 MM/	primeros 15 años	10,5186	0
		P≤2 MW	a partir de entonces	7,3788	0
	b.8.2	0.1414	primeros 15 años	7,9160	0
		2 MW < P	a partir de entonces	7,9160	0
		D -0 MM	primeros 15 años	10,5186	0
	h 0 2	P≤2 MW	a partir de entonces	7,3788	0
	b.8.3		primeros 15 años	10,3185	0
		2 MW < P	a partir de entonces	8,3940	0
a.1.3 dent	ro de la sitoria 10.ª			14,6732	0

3. Tarifas, primas y límites, para las instalaciones de la categoría b) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh		
		P≤100 kW	primeros 30 años	48,8606	0		
	b.1.1	100 kW	primeros 30 años	46,3218	0		
b.1		10	primeros 30 años	25,4926	0		
	b.1.2		primeros 25 años	29,8873	0		
	D. 1.Z		a partir de entonces	23,9097	0		
	b.2.1		primeros 20 años	8,1247	0		
b.2	D.Z. I		a partir de entonces	6,7902	0		
	b.2.2*			14,8515	0		
b.3			primeros 20 años	7,6446	0		
D.3			a partir de entonces	7,2229	0		
b.4			primeros 25 años	8,6541	0		
0.4			a partir de entonces	7,7887	0		
h E			primeros 25 años	**	0		
b.5			a partir de entonces	***	0		
				P<2 MW	primeros 15 años	17,6290	0
	b.6.1	h 6 1	PSZ IVIVV	a partir de entonces	13,0845	0	
		2 MW < P	primeros 15 años	16,2643	0		
		Z IVIVV < P	a partir de entonces	13,6992	0		
		P<2 MW	primeros 15 años	13,9476	0		
b.6	b.6.2	PSZ IVIVV	a partir de entonces	9,4034	0		
0.0	0.0.2	2 MW < P	primeros 15 años	11,9317	0		
		2 IVIVV < P	a partir de entonces	8,9494	0		
		D < 2 M/M	primeros 15 años	13,9476	0		
	h C 2	P≤2 MW	a partir de entonces	9,4034	0		
	b.6.3	2 MW < P	primeros 15 años	13,1248	0		
		∠ IVIVV < P	a partir de entonces	8,9494	0		

Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh						
	b.7.1		primeros 15 años	8,8672	0						
	D.7.1		a partir de entonces	7,2229	0						
		P<500 kW	primeros 15 años	14,5001	0						
b.7	b.7.2	F≥300 KVV	a partir de entonces	7,2229	0						
D.7	0.7.2	500 kW < P	primeros 15 años	10,7401	0						
		300 KW < F	a partir de entonces	7,2229	0						
	b.7.3		primeros 15 años	5,9470	0						
	0.7.3		a partir de entonces	5,9470	0						
		P<2 MW	primeros 15 años	13,9476	0						
	h 0 1	b.8.1 2 MW < P	a partir de entonces	9,4034	0						
	D.O. I		primeros 15 años	11,9317	0						
			a partir de entonces	8,9494	0						
		P<2 MW	primeros 15 años	10,2962	0						
b.8	b.8.2	F≤Z IVIVV	a partir de entonces	7,2229	0						
0.0	0.0.2	2 MW < P	primeros 15 años	7,2207	0						
		Z IVIVV ~ F	a partir de entonces	7,2207	0						
		P<2 MW	primeros 15 años	10,2962	0						
	b.8.3	F≥∠ IVIVV	a partir de entonces	7,2229	0						
	D.O.3	2 MW < P	primeros 15 años	8,8760	0						
								Z IVIVV > F	a partir de entonces	7,2207	0

^{*} Tarifa regulada máxima de referencia a efectos del procedimiento de concurrencia previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio.

4. Primas y límite superior e inferior de referencia para la determinación de los valores a aplicar a las instalaciones de tecnología solar termoeléctricas adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre:

Plazo	Prima de referencia c€/kWh	Límite Superior c€/kWh	Límite Inferior c€/kWh
Primeros 25 años	28,1815	38.1644	28.1857
A partir de entonces	22,5452	30,1044	20,1007

5. Tarifas y primas para las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

Grupo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
c.1	5,9613	0
c.3	4,2597	0
c.4	7,9938	0

6. Tarifas para las instalaciones acogidas al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, inscritas en las convocatorias correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011

	Tarifas reguladas c€/kWh					
	Convocatoria 1.er trimestre 2009	Convocatoria 2.º trimestre 2009	Convocatoria 3 % trimestre 2000 Convocatoria 4 º trimes			
Tipo I.1	35,6572	35,6572	35,6572	35,6572		
Tipo I.2	33,5597	33,5597	33,5597	33,5597		
Tipo II	33,5597	32,2162	31,3692	30,5034		

	Tarifas reguladas c€/kWh					
	Convocatoria 1.er trimestre 2010	Convocatoria 2.º trimestre 2010	Convocatoria 3.er trimestre 2010	Convocatoria 4.º trimestre 2010		
Tipo I.1	34,9300	34,3806	33,964	33,0773		
Tipo I.2	32,0189	31,139	30,3274	29,4689		
Tipo II	28,8732	28,065	27,2772	26,5676		

Página 22

^{**} La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para los primeros veinticinco años desde la puesta en marcha será: [6,60 + 1,20 x [(50 - P) / 40]] x 1,1122, siendo P la potencia de la instalación.

^{***} La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para el vigésimo sexto año y sucesivos desde la puesta en marcha será: [5,94 + 1,080 x [(50 - P) / 40]] x 1,1122, siendo P la potencia de la instalación.

	Tarifas reguladas c€/kWh					
	Convocatoria 1.er trimestre 2011	Convocatoria 2.º trimestre 2011	Convocatoria 3.er trimestre 2011	Convocatoria 4.º trimestre 2011		
Tipo I.1	31,3454	28,874	28,1192	27,374		
Tipo I.2	27,8809	20,3669	19,8297	19,3116		
Tipo II	25,1644	13,4547	13,0288	12,4935		

ANEXO IV

Coeficientes de pérdidas para traspasar la energía suministrada a los consumidores a tarifa de último recurso y peaje de acceso en sus contadores a energía suministrada en barras de central

Coeficientes de pérdidas para contratos de tarifas y de peajes de acceso de baja tensión

Tarifas y peajes	Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)			
	Período 1	Período 2	Período 3	
Tarifas de último recurso y peajes sin discriminación horaria.	14			
Tarifas de último recurso y peajes con discriminación horaria de 2 periodos.	14,8	10,7		
Tarifa de último recurso y peajes 2.0DHS y 2.1DHS con discriminación horaria de supervalle de 3 periodos.	14,8	14,4	8,6	
Peajes con discriminación horaria de 3 periodos.	15,3	14,6	10,7	

Coeficientes de pérdidas para contratos de accesos de alta tensión con discriminación horaria de 3 periodos (en % de la energía consumida en cada período)

Tensión de Suministro	Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)			
	Período 1	Período 2	Período 3	
3.1A. Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV.	6,6	6,4	4,8	

Coeficientes de pérdidas para contratos de acceso generales de alta tensión con discriminación horaria de 6 periodos (en % de la energía consumida en cada período)

Tensión de Suministro	Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)						
rension de Summisuo	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6	
Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV.	6,8	6,6	6,5	6,3	6,3	5,4	
Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.	4,9	4,7	4,6	4,4	4,4	3,8	
Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.	3,4	3,3	3,2	3,1	3,1	2,7	
Mayor de 145 kV.	1,8	1,7	1,7	1,7	1,7	1,4	

Coeficientes de pérdidas para otros contratos de suministro o acceso (en % de la energía consumida en cada período)

Nivel de tensión	Porcentaje
BT	13,81
MT (1 > $kV \ge 36$)	6,00
AT $(36 > kV \ge 72,5)$	4,00
AT $(72,5 > kV \ge 145)$	3,00
MAT (145 > kV)	1,62

Este texto consolidado no tiene valor jurídico. Más información en info@boe.es